

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

7247

ORDEN de 28 de febrero de 1979 por la que se estructura la Intervención Delegada de la General del Estado en las Confederaciones Hidrográficas del Duero, Guadalquivir, Ebro y Pirineo Oriental.

Ilustrísimos señores:

La Ley 11/1977, de 4 de enero, General Presupuestaria, obliga a un mayor control en los temas económicos de los Organismos autónomos. En las Confederaciones Hidrográficas, las Intervenciones Delegadas, sin perjuicio de su dependencia funcional del Ministerio de Hacienda, están adscritas a la Delegación del Gobierno, pero no tienen regulada su estructura y funciones.

Este es el objeto de la presente disposición, que considera adecuadamente la variedad de las funciones de la citada unidad, en sus distintos aspectos de fiscalización e intervención de las operaciones económicas; contabilidad y control de recaudación de los recursos del Organismo, especialmente en forma de tasas, desarrollo contable y documentación relativa a las obligaciones corrientes y de inversión, y formación de las cuentas que han de rendirse al Tribunal de Cuentas. Singular mención ha de hacerse de la complejidad de la contabilidad analítica, de forma que pueda obtenerse la necesaria separación de costes, base de confección de las tarifas por sectores de riegos y usuarios.

La actividad de estas unidades adquiere especial importancia en las Confederaciones Hidrográficas del Duero, Guadalquivir, Ebro y Pirineo Oriental, en las que recientemente se implantó un complejo y eficaz sistema de control de costes.

En su virtud, previa conformidad del Ministerio de Hacienda, y con aprobación de la Presidencia del Gobierno, este Ministerio ha resuelto:

Primero.—En las Confederaciones Hidrográficas del Duero, Guadalquivir, Ebro y Pirineo Oriental, la Intervención Delegada

de la General de la Administración del Estado, de la que depende funcionalmente, se adscribe orgánicamente a la Dirección del Organismo, y, con las competencias establecidas en la legislación vigente, bajo la dependencia y dirección del Interventor Delegado, se estructura del modo siguiente:

Sección Fiscal y de Contabilidad, a la que compete la coordinación de los servicios de la unidad, preparar el despacho de los asuntos de competencia de la Intervención Delegada; la colaboración e información con los órganos de gobierno, dirección y servicios de la Confederación y cuantos asuntos, dentro de su competencia, le encomienden aquellos órganos y la Intervención Delegada.

Negociado de Recursos y Cuentas Generales, que tendrá a su cargo la contabilidad de los derechos e ingresos del Organismo, la realización de arqueos y formación de inventarios y balances, así como la elaboración de cuentas para su remisión al Tribunal de Cuentas y la solvencia de los defectos o reparos puestos a las mismas.

Negociado de Gastos y Obras, a quien compete la contabilidad de costes del Organismo, la contabilidad de obligaciones y pagos; la preparación del despacho de órdenes de pago, talones y transferencias, la información y situación de las obras, en cuanto respecta al ámbito de la unidad, y el examen, comprobación y, en su caso, rectificación de las liquidaciones y retenciones de los impuestos, contribuciones, tasas, cuotas de la Seguridad Social y demás tributos y gravámenes que tengan su origen en los actos de gestión del Organismo.

Segundo.—La Intervención Delegada de las citadas Confederaciones Hidrográficas desempeñará las funciones propias de su cometido y actuará en coordinación con la Intervención Delegada del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.

Lo que digo a VV. II.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 28 de febrero de 1979.

GARRIGUES WALKER

Ilmos. Sres. Subsecretario de Obras Públicas y Urbanismo y Director general de Obras Hidráulicas.

MINISTERIO DE TRABAJO

7248

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se dicta Laudo de Obligado Cumplimiento en el conflicto colectivo de trabajo instado por la Asociación Española de Banca Privada, representación empresarial en la Comisión Deliberadora del Convenio Colectivo para dicha actividad.

Visto el escrito que formula la Asociación Española de Banca Privada (A. E. B.), planteando conflicto colectivo de trabajo, frente a la representación de los trabajadores en la Comisión Deliberadora del Convenio Colectivo para la Banca Privada, en negociación para sustituir al homologado por Resolución de 24 de diciembre de 1976, y

Resultando que la mencionada Entidad empresarial ha planteado la situación legal de conflicto colectivo de trabajo, exponiendo como fundamento de su actitud el hecho de que, después de diversas reuniones de la Comisión Negociadora y estudio de las diversas propuestas formuladas, en la celebrada el pasado día 15 de febrero actual se llegó a un punto muerto en las negociaciones, sin que se produjera acuerdo alguno ni quedara posibilidad de ello, por lo que solicita de esta Dirección General que dicte Laudo, de acuerdo con las disposiciones legales que cita, al objeto de poner fin a la situación de grave y progresivo deterioro a que se ha llegado en el sector;

Resultando que, convocadas a conciliación ante este Centro directivo las representaciones de los trabajadores y de la Asociación Española de Banca Privada, presentes en la Comisión Deliberadora del Convenio, dicho acto tuvo lugar en la sede de esta Dirección, durante los días 22 y 23 del presente mes de febrero, cruzándose diversas propuestas por ambas partes, con discusión de diversos conceptos, siendo la última oferta de la A. E. B. de 24.000 pesetas lineales por empleado y año, más un 9,1 por 100 de los salarios de la tabla, lo que implicaba una linealidad del 31,6 por 100 de incremento y una proporcionalidad del 88,4 por 100, siendo la totalidad de dicho incremento el 13,3 por 100 de la tabla salarial; por su parte, la representación de los trabajadores, sin aceptar la anterior propuesta, planteó como límite mínimo de su reivindicación salarial, el incremento del 13 por 100 sobre los salarios vigentes el 31 de

diciembre último y 36.000 pesetas lineales por empleado y año. Planteadas ambas propuestas con carácter irreducible no fue posible la avenencia de las partes, manifestando en este punto la representación de los trabajadores que habían aceptado la comparecencia como mediación de esta Dirección General, pero no como acto de conciliación en conflicto colectivo, pues que previamente habían optado por la vía de la huelga que ya tenían convocada, estimando no procedente la de conflicto colectivo y que, por tanto, deberían archiversarse las actuaciones sin más;

Resultando que, a lo largo de la reunión, se consiguió acuerdo en los conceptos siguientes: Mejora en las condiciones de los créditos para viviendas, reducción del periodo para disfrute de las vacaciones, incremento o mejora en la retribución de las Telefonistas, asimilándolas, a los solos efectos económicos, a la Escala Administrativa, y, por último, anticipo del complemento empresarial a las pensiones en tramitación, del personal depurado con motivo de la guerra civil, actualmente amnistiados;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones legales y reglamentarias;

Considerando que esta Dirección General es competente para conocer del presente conflicto colectivo de trabajo, de acuerdo con lo que determina el artículo 19, a), del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo;

Considerando que, dadas las actuales circunstancias socio-económicas y la importante incidencia de la Banca privada en el contexto de la actividad general de la Nación, se estima procedente dictar Laudo de Obligado Cumplimiento, que, paliando las tensiones producidas en el sector, ponga fin al conflicto generado por las mismas, de acuerdo con lo que dispone el artículo 25, b), del antes citado Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo;

Considerando que, siendo en este caso de obligada observancia lo dispuesto en el artículo 1.º del Real Decreto-ley 49/1978, de 26 de diciembre, el incremento salarial que se determina queda fijado, en cumplimiento del indicado presupuesto legal, en un nivel inferior al 14 por 100 de la masa salarial bruta de 1978 en el sector;

Considerando que es procedente incluir en el presente Laudo las mejoras a que se refiere el tercer resultando anterior, en las que ambas partes estuvieron de acuerdo, y que lo fueron en los términos siguientes: Modificación de los puntos 3 y 4 del artículo 42 del Convenio de 24 de diciembre de 1976, elevando el máximo de los préstamos para viviendas a 800.000

pesetas y a 6.000 pesetas por empleado la cuantía del fondo para dichos préstamos; reducir el período hábil para el disfrute de las vacaciones, del artículo 27, 3, del mencionado Convenio, al comprendido entre el 1 de febrero y 30 de noviembre; asimilación de las Telefonistas a la Escala Administrativa, a efectos económicos, es decir, tanto en el sueldo inicial como en los sucesivos ascensos salariales que correspondan por el transcurso del tiempo, y, finalmente, el anticipo del complemento empresarial de las citadas pensiones en trámite que, naturalmente, será estimativo y revisable, a tenor de la concreción en su día en la cuantía de la pensión otorgada por la Seguridad Social;

Vistos los citados preceptos y demás de general aplicación, Esta Dirección General acuerda dictar Laudo de Obligado Cumplimiento en los siguientes términos:

1.º En lo no modificado por los siguientes, se declara prorrogada la vigencia, hasta el 31 de diciembre de 1979, del Convenio Colectivo para la Banca Privada, homologado por Resolución de 24 de diciembre de 1976.

2.º Se incrementa en un 14 por 100 la tabla de salarios del mencionado Convenio, en las cuantías que, con arreglo a las cláusulas del mismo, tuviesen los de cada categoría el 31 de diciembre de 1978. Este incremento proporcional alcanzará a todas las pagas, medias pagas y cuartos de paga que en el Convenio se contienen en razón de dichos sueldos, afectando, asimismo, al cálculo de las horas extraordinarias, manteniéndose sin modificación alguna los demás conceptos retributivos que se constituyen en cantidades fijas o a las mismas se refieren.

3.º 1. Los puntos 3 y 4 del artículo 42 del repetido Convenio quedan modificados en el sentido de elevar a 800.000 pesetas el máximo de los préstamos para viviendas y a la constitución del fondo para dichos préstamos, que será en la cuantía de 6.000 pesetas multiplicadas por el número de empleados que constituyan la plantilla el 31 de diciembre del año anterior a la fecha de la petición.

2. El artículo 27, 3, del citado Convenio, se modifica estableciendo que el período hábil para el disfrute de las vacaciones será el comprendido entre el 1 de febrero y el 30 de noviembre, ambos inclusive, de cada año.

3. Las Telefonistas, comprendidas en el grupo V del artículo 3.º de la Reglamentación de 3 de marzo de 1950 —profesiones y oficios varios—, quedan asimiladas a la Escala de Empleados —grupo I de dicho artículo—, en el aspecto económico, disfrutando del sueldo inicial de aquéllas y de los sucesivos ascensos salariales que por el transcurso del tiempo correspondan.

4. Para aquellos empleados que sufrieron depuración y, habiendo sido rehabilitados por aplicación de amnistía laboral, hayan solicitado de la Seguridad Social la pensión correspondiente, durante la tramitación de ésta, las Empresas respectivas deberán anticiparles el complemento a que se refiere el artículo 40 del Convenio que se prorroga, en cuantía estimativa, que será revisada y ajustada cuando la pensión que conceda la Seguridad Social sea conocida.

Notifíquese esta Resolución a los interesados en la forma establecida en el artículo 79 de la Ley de 17 de julio de 1958, advirtiéndose que contra la misma puede entablarse recurso de alzada ante el excelentísimo señor Ministro de este Departamento, en el plazo de quince días hábiles, contados desde el siguiente al de su notificación, de conformidad con el artículo 122 de la citada Ley.

Madrid, 5 de marzo de 1979.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

7249

RESOLUCION de la Dirección General del Servicio Nacional de Productos Agrarios por la que se delegan determinadas facultades.

La Dirección General del Servicio Nacional de Productos Agrarios acuerda establecer, al amparo de lo dispuesto en el artículo 22, apartado 5, de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y previa autorización del excelentísimo señor Ministro de Agricultura, la delegación de facultades siguiente:

Primera.—El Secretario general y los Subdirectores generales de Administración, de Mercados y Relaciones, de Regulación y Almacenamiento y de Inspección quedan facultados, por delegación permanente y mientras no sea revocada en forma expresa, para los asuntos que se indican a continuación:

a) Actos de trámite y propuestas de resolución de los expedientes sustanciados por los cometidos adscritos a cada una de dichas unidades centrales.

b) Firmar, en nombre del Organismo, los contratos que se formalicen en la Dirección General, adjudicados, aprobados o concertados previamente por el Director general y que se refieran a actuaciones encomendadas a la respectiva unidad central.

c) La aprobación de expedientes relativos a la constitución, ampliación, modificación, sustitución o devolución de fianzas, dentro de la respectiva competencia de las unidades centrales citadas.

Segunda.—El Subdirector general de Administración queda facultado, asimismo, por delegación permanente y mientras no sea revocada en forma expresa, para la ordenación de gastos correspondientes a las obligaciones que han de cumplirse con cargo a los créditos comprendidos en los presupuestos o planes del Organismo y el de los pagos a que den lugar, conforme a los artículos 54 y 57 de la Ley de Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas.

Tercera.—El Subdirector general de Inspección queda facultado, por delegación permanente y mientras no sea revocada en forma expresa, para autorizar la realización de la función inspectora de conformidad con el número 5 de la Orden del Ministerio de Agricultura de 25 de mayo de 1972; para la resolución de los expedientes comprobatorios de mermas producidos en productos almacenados por el SENPA, por siniestros (robos, incendios, hundimientos, etc.), averías (plagas, putrefacciones, vías de agua, recalentamientos, etc.), movilizaciones de mercancía y resposos; como, asimismo, para dictar resoluciones calificativas de balances de fin de campaña de las Jefaturas de Silos, Almacenes y Centros de Selección y Trituración.

Cuarta.—La Junta de Compras del Organismo queda facultada, por delegación permanente y mientras no sea revocada en forma expresa, para aprobar los contratos de suministro, hasta un límite de 10.000.000 de pesetas, se traten de los denominados menores o de los que se refieran a bienes consumibles o de fácil deterioro por el uso, de acuerdo con lo establecido en el artículo 252 del Reglamento General de Contratación del Estado.

Quinta.—Se exceptúan de las anteriores delegaciones las facultades que se determinan seguidamente:

- a) Las que el Director posea, a su vez, por delegación.
- b) Las propuestas que deban ser resueltas por el Ministerio.
- c) Las que en su ejercicio den lugar a disposiciones de carácter general o resuelvan peticiones de particulares o Entidades, declaratorias de Derecho.

Sexta.—Los Inspectores nacionales e Inspectores regionales quedan facultados, dentro de sus respectivas jurisdicciones, por delegación permanente y mientras no sea revocada en forma expresa, para autorizar la realización de la función inspectora, de conformidad con el número 5 de la Orden ministerial de Agricultura de 25 de mayo de 1972, dando cuenta a la Subdirección General de Inspección.

Séptima.—Los Jefes provinciales del SENPA quedan facultados, dentro del ámbito de su respectiva provincia, por delegación permanente y mientras no sea revocada en forma expresa, para los asuntos siguientes:

a) Para celebrar y formalizar contratos de colaboración para la recepción, almacenamiento y venta de los distintos productos comercializados por el SENPA y de prestación de servicios al agricultor, en el ámbito provincial, que hayan sido autorizados previa y expresamente por la Dirección General.

b) Para adjudicar, aprobar, concertar o celebrar y formalizar, hasta un límite de 10.000.000 de pesetas, los contratos de transporte terrestre necesarios para las movilizaciones de productos autorizados por la Dirección General del SENPA.

c) Para la concesión de préstamos a los agricultores hasta un límite de 10.000.000 de pesetas—con garantía personal (fianza de terceros o aval bancario o de Cajas de Ahorro o Rurales legalmente constituidas e inscritas en el Ministerio de Trabajo y Banco de España), o real (metálico, títulos de la Deuda Pública o mercancías), según proceda—en los que se concreten las operaciones de crédito con destino a la adquisición de fertilizantes, semillas y, en general, a las atenciones de cultivo, para las que esté legalmente habilitado el Servicio Nacional de Productos Agrarios; concertando y formalizando, a tal efecto, los oportunos contratos.

d) Para autorizar, previa la instrucción del oportuno expediente, la devolución de las fianzas constituidas a favor del SENPA y avales otorgados en garantía del cumplimiento de las obligaciones derivadas de los contratos concertados y formalizados, dentro de la provincia, para la ejecución de las actividades del Organismo, una vez extinguido el contrato para garantía del cual se constituyeron y siempre que no se haya acordado la pérdida de las mismas; con deducción de las penalidades y responsabilidades que hayan de hacerse efectivas, si tal procede.

e) Para concertar y formalizar los contratos de obras de reparación, conservación y mantenimiento de los inmuebles, instalaciones y maquinaria propiedad del SENPA, sitios en la